

INE/CG511/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS VOTOS QUE SE EMITAN PARA LA CANDIDATURA CANCELADA DE MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

G L O S A R I O

Consejo General Constitución	Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Nacional Electoral
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos ElectORAles
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
RE	Reglamento de Elecciones
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

I. Registro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos

En sesión especial celebrada el 29 de marzo de 2018, este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG287/2018 determinó declarar procedente el registro de

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo como candidata independiente a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Renuncia a la candidatura independiente

Mediante escrito de 17 de mayo de 2018, la candidata independiente a la Presidencia de la República, Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, presentó ante el Consejero Presidente del Instituto su renuncia a dicha candidatura, en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, con efectos a partir de la misma fecha.

III. Solicitud de ratificación de la renuncia a la candidatura independiente

En la misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4283/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, informó a Margarita Ester Zavala Gómez del Campo que, para que surtiera efectos jurídicos la renuncia referida y con la finalidad de tener certeza sobre su voluntad de renunciar a la candidatura que ostentaba, era necesario que, dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación del referido oficio, compareciera a efecto de ratificar, en su caso, el contenido del escrito mencionado.

IV. Ratificación de renuncia

Mediante acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2018, quedó asentada la ratificación de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo sobre la firma que aparece al calce del escrito mediante el cual renuncia, por así convenir a sus intereses, al registro de la candidatura independiente para el cargo de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como la solicitud de que se otorgue el trámite respectivo ante las instancias del Instituto.

V. Comunicación sobre la cancelación del registro al Secretario Ejecutivo

En la misma fecha, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4292/2018, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto comunicó al Secretario Ejecutivo de este Instituto que, a partir del 17 de mayo de 2018, el registro de

Margarita Ester Zavala Gómez del Campo como candidata independiente, quedó sin efectos.

VI. Instrucción a los integrantes de la Junta General Ejecutiva

Mediante oficio INE/SE/551/2018, de 17 de mayo de 2018, el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de los integrantes de la Junta General Ejecutiva la presentación de la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la candidatura independiente a la Presidencia de la República y su ratificación, asimismo les informó que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a dejar sin efectos el registro de dicha candidatura, ello con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones hagan la revisión de los efectos y actividades que deben realizarse en sus respectivas áreas.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. COMPETENCIA

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, apartado B, inciso a), numerales 5 y 7, y b), numerales 3, 4, 6 y 7, de la Constitución, en relación con los diversos 31, párrafo primero; 32, párrafo primero, incisos a), fracción V, b), fracciones IV, V, VI y IX, párrafo segundo, inciso i); 35 y 44, incisos gg) y jj), de la LGIPE, disponen que, para los Procesos Electorales Federales, el Instituto, entre otras, tendrá atribuciones respecto a la impresión de documentos y producción de materiales electorales, los escrutinios y cómputos en los términos que señale la LGIPE, el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los Distritos electorales uninominales y las demás que señale la Ley.

En consecuencia, este Consejo General tiene atribuciones para emitir el presente Acuerdo y determinar cómo se deben computar, así como los efectos que tendrán los votos emitidos, que aparezcan marcados en la boleta electoral en el recuadro de la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo que quedó sin

efectos en atención a su renuncia, a fin de garantizar el principio de certeza el día de la elección, así como el adecuado desarrollo de los cómputos en los Consejos Distritales.

II. PRECISIÓN DE LA MATERIA DEL ACUERDO

Como se señaló en los antecedentes del presente Acuerdo, el 17 de mayo del presente año se recibió el escrito de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo por el cual renunció a la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, una vez que fue ratificada tal determinación por parte de la mencionada ciudadana, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto determinó dejar sin efectos el registro respectivo.

En este orden de ideas, la materia del presente Acuerdo se circunscribe a determinar los efectos jurídicos que la cancelación de esa candidatura genera en el contexto del desarrollo del Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018, en particular las consecuencias de hecho y de Derecho que trae consigo tal determinación, en relación con: **1.** La documentación electoral; **2.** Naturaleza jurídica de los sufragios emitidos para la candidatura con registro cancelado y **3.** La manera en que deben actuar los órganos electorales encargados del escrutinio y cómputo de los votos de los ciudadanos.

III. DOCUMENTACIÓN ELECTORAL

A fin de dilucidar las consecuencias que implica la cancelación del registro de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo en relación con el material y documentos electorales que se utilizarán durante la Jornada Electoral y los cómputos respectivos del Proceso Electoral Federal en desarrollo, es necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso.

A. Regulación de la documentación electoral

El artículo 30, párrafos 1, incisos a), d), e) y f) y 2, de la LGIPE, establecen que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio**, así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica, entre otras.

Lo anterior, bajo el respeto irrestricto de los principios rectores de la función electoral y de los procesos comiciales, entre otros, certeza, legalidad y máxima transparencia, como lo dispone el artículo 41, Base V, apartado A, de la Constitución.

En cuanto a la documentación electoral, el artículo 266, párrafo 2, incisos h), j) y k), de la LGIPE, establece que las boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados, contendrán un solo espacio para cada partido y candidato, para candidatos o fórmulas no registradas y espacio para candidatos independientes.

Acorde con lo anterior, el artículo 432, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, dispone que los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que el Consejo General apruebe para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen y que se utilizará un recuadro para cada uno de ellos, similar en tamaño, en un mismo espacio que el que se destine a partidos políticos o coaliciones.

A su vez, los artículos 433 y 434 de la legislación en cita disponen que en la boleta correspondiente deberá aparecer el nombre del candidato independiente, sin que incluya su foto o silueta; en la inteligencia que los documentos y materiales electorales deben ser elaborados por el Instituto, aplicando, en lo conducente, lo dispuesto en la LGIPE para la elaboración de la documentación y el material electoral, tal como lo prevé el artículo 435 de dicho ordenamiento legal.

Cabe precisar que el artículo 150 del RE establece que, entre los documentos con emblemas de partidos políticos y candidaturas independientes, se encuentran, los siguientes:

- Boleta electoral (por tipo de elección);
- Acta de la Jornada Electoral;
- Acta de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- Hoja de incidentes;
- Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal entregadas a los representantes de los partidos políticos y de candidato(s) independiente(s);
- Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital;
- Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo para casillas básicas, contiguas y, en su caso, extraordinarias (por tipo de elección);
- Guía de apoyo para la clasificación de los votos;
- Cartel de resultados de la votación en la casilla (básica, contigua y, en su caso, extraordinaria);
- Cartel de resultados de la votación, en su caso, para Casilla Especial;
- Cartel de resultados preliminares de las elecciones en el Distrito;
- Cartel de resultados de cómputo en el Distrito;
- Cartel de resultados de cómputo en la entidad federativa;
- Constancia individual de recuento (por tipo de elección);

La aprobación de la documentación electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 158, párrafo 2, del RE, deberá hacerse con la suficiente anticipación para asegurar su producción y distribución oportuna, en cumplimiento de los plazos establecidos en la legislación federal.

En ese sentido, el Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG450/2017, aprobó el diseño e impresión de las boletas y demás documentación electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en concordancia con lo establecido en el INE/CG390/2017 que aprobó el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Cabe precisar que en dicho plan se determinó como fecha de inicio para el seguimiento a la producción de la documentación electoral con emblemas de las elecciones a la Presidencia, Senadurías y Diputaciones Federales, así como para el seguimiento a la producción de las boletas electorales de dichas elecciones el 28 de febrero y 1° de marzo de 2018, en tanto como fecha de conclusión el 30 de junio y 15 de junio de 2018, respectivamente, actividad que incluye inclusive la entrega de tales materiales a los Consejos Distritales.

En cuanto a la documentación electoral, los artículos 267 y 268 de la LGIPE y 176 del RE, prevén que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, si éstas ya estuvieran impresas; lo anterior, considerando, entre otros factores, que las mismas deberán obrar en poder del consejo distrital quince días antes de la elección, a fin de poder ser entregadas a los presidentes de las mesas directivas dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 288, párrafo 1, de la LGIPE, el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes, el número de votos nulos, y el número de boletas sobrantes de cada elección.

En esta tesitura, para determinar la validez o nulidad de los votos, desde el escrutinio y cómputo en casilla, los artículos 288, párrafo 2; 291, párrafo 1, incisos a), b) y c); 311, párrafo 1, inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), así como 436 de la LGIPE, señalan que deben observarse las reglas siguientes:

- Se contará un voto válido por la marca que hagan las y los electores en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, o el nombre de una candidatura independiente.
- Se considerará como válido el voto en el que las y los ciudadanos marquen más de un emblema de un instituto político, siempre que entre esos partidos políticos exista un convenio de coalición.

- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

De igual forma, se tendrán en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la contabilidad de votos válidos y votos nulos, retomados en los ejemplos que se encuentran contemplados en los manuales de la y el funcionario de casilla y, en su momento en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos.

Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes que actuaron en la casilla, de conformidad con lo previsto en el diverso 294, párrafo 1, de la LGIPE.

En cuanto a la difusión de los resultados, el artículo 51, párrafo 1, inciso m), de la LGIPE establece que el Secretario Ejecutivo, entre otras, tiene la atribución de establecer un mecanismo para la difusión inmediata en el Consejo General de los resultados preliminares de las elecciones de diputaciones, senadurías y Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, obtenidos por los partidos políticos y candidaturas, así como que, para ese efecto, se dispondrá de un sistema de informática para recabar los resultados preliminares.

En concordancia con los artículos 219 y 305, de la LGIPE, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) es el mecanismo de información electoral a cargo del Instituto encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo, pero garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información oportuna, veraz y pública.

Por su parte, conforme con los artículos 220 de la LGIPE y 356, párrafo 1 del RE, el Instituto llevará a cabo el conteo rápido de la elección a la Presidencia de la República, procedimiento estadístico que tiene la finalidad, con base en los principios de certeza y máxima publicidad y el derecho fundamental a la

información, de estimar las tendencias de los resultados finales, a partir de una muestra probabilística tomando los datos de los cuadernillos de operaciones, para darlos a conocer el mismo día de la Jornada Electoral.

Ahora bien, los artículos 390 de la LGIPE y 281, párrafo 11, del RE, disponen que los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral, por lo que la eventual renuncia de alguno de ellos provoca que el registro quede sin efectos, esto es, se cancela.

B. Determinación sobre la documentación electoral

De conformidad con los preceptos antes citados, uno de los fines principales de este Instituto es asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y velar por la autenticidad, efectividad y certeza del sufragio.

Ello determina que la actuación de este Consejo General se oriente a garantizar, no sólo que los ciudadanos se encuentren en aptitud de ejercer su derecho a votar, sino que lo puedan llevar a cabo de manera informada y razonada, para efecto de que el día de la Jornada Electoral emitan su sufragio de manera libre, conscientes de su decisión.

Asimismo, las mesas directivas de casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la Jornada Electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En ese tenor, es menester dejar en claro que la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo como candidata a la Presidencia de la República, así como su ratificación ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dejó sin efectos el registro que se le había otorgado, por lo que, considerando que los artículos 390 de la LGIPE y 281, párrafo 11, del RE, disponen que los candidatos independientes no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del Proceso Electoral, y tomando en cuenta el avance que en este momento existe respecto de la impresión de las boletas electorales, esta autoridad

electoral arriba a la conclusión que **no habrá modificación alguna de las mismas**, conforme a los siguientes razonamientos.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Carta Magna, la naturaleza jurídica del Proceso Electoral consiste en ser un conjunto sistematizado de actos y hechos que tiene por objeto la renovación pacífica de los depositarios del Poder Público, mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y efectivo de la ciudadanía, ejercido en elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo uno de los principios rectores de ese proceso justamente el de **definitividad**, el cual debe ser observado en cada una de las etapas de las elecciones.

Esta previsión constitucional es relevante si se considera que cada fase del Proceso Electoral está concatenada con la subsecuente etapa de los comicios, por lo que, una vez que ha concluido alguna de ellas o está próximo a culminar algún acto fundamental que la integra, tales determinaciones no pueden ser modificadas a efecto de no alterar el curso ordinario del proceso que permite a la autoridad cumplir con su deber en la organización de la elección, por lo que esos actos adquieren definitividad y firmeza para generar certeza y seguridad jurídica a los actores políticos y a la ciudadanía en general. Este criterio ha sido sustentado por la máxima autoridad jurisdiccional y se encuentra recogido en la tesis relevante identificada con la clave XII/2001, cuyo rubro y texto dicen:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.- El principio de **definitividad** establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El Proceso Electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el Proceso Electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del Proceso Electoral que adquieren definitividad son los que emiten las

autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

En este orden de ideas, dado que actualmente está próximo a concluir, en general, la impresión y distribución de la documentación electoral y, en particular, la impresión de las boletas electorales; se concluye que no resulta jurídicamente procedente retrotraer y dejar sin efectos el avance que en ese rubro de la etapa de la preparación de la Jornada Electoral se ha alcanzado en este momento, toda vez que de conformidad con el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Organización a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral el 23 de mayo pasado, la impresión de las boletas electorales para la elección al cargo de Presidencia de la República inició el 6 de mayo del año en curso y al 22 de mayo se tenía un avance de aproximadamente el 64%, lo que representa 60.38 millones de boletas producidas.

Al 28 de mayo de 2018, fecha de la aprobación del presente Acuerdo se tiene un avance del 72%, con 67.7 millones de boletas impresas, siendo que el 17 de mayo de 2018, fecha en que Margarita Ester Zavala Gómez del Campo renunció a su candidatura, el avance en la impresión de las boletas representaba el 43%, equivalente a 40 millones de ejemplares.

En este sentido, la cantidad de boletas que se tienen impresas hace materialmente imposible reimprimirlas sin los datos de la candidatura cancelada, pues para ello sería necesaria la fabricación de 670 bobinas más de papel seguridad, equivalentes a 415 toneladas, que implican por lo menos 10 días de producción, más 2 días de traslado del fabricante al impresor, lo que da un total de mínimo 12 días.

Sumando, a partir de la fecha de aprobación de este Acuerdo, los 12 días requeridos para contar con el papel seguridad, éste se recibiría en las instalaciones del impresor el 9 de junio, fecha en que, en el mejor de los casos, reanudaría la nueva impresión, que implicaría por lo menos 16 días, es decir que estaría concluyendo el 25 de junio.

A ello debe sumarse el tiempo que se requiere para la distribución de las boletas a los Consejos Distritales, que, según establece la ley, debe ser a más tardar el 15 de junio, pues los presidentes de mesa directiva de casilla deben estar recibiendo los paquetes 5 días antes de la elección, esto es, el 26 de junio.

Lo anterior, sin tomar en cuenta la reimpresión de toda la demás documentación electoral, enunciada en el apartado de regulación de la misma, que actualmente ya está elaborada en su mayoría.

Como se aprecia, con la proyección descrita, resulta imposible que las boletas y demás documentación que tendría que reimprimirse, pueda obrar en poder de los Consejos Distritales, al menos quince días antes de la Jornada Electoral, y menos aún, que pueda estar en poder de los presidentes de mesa directiva de casilla en los tiempos legales previstos.

Otro factor que debe considerarse es el costo de estas boletas, que implicaría un monto adicional del orden de 44 millones de pesos.

Como se indicó, habría 14 documentos electorales que también tendrían que sufrir afectaciones, entre los que destaca el Acta de la Jornada Electoral, con un noventa por ciento de avance en impresión y el Acta de escrutinio y cómputo de presidencia con un cien por ciento ya impresas, que requerirán de unos 2 días para su rediseño y de 12 días de producción de manera simultánea, concluyéndolas aproximadamente el 5 de junio, con un costo adicional del orden de 30.25 millones de pesos entre ambas.

Ante este panorama, es claro que, si el Instituto ordenara la reimpresión de las boletas electorales y los demás documentos para omitir la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo a la Presidencia de la República, independientemente del fuerte impacto presupuestal, no se estaría cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 268, párrafo 1, de la LGIPE, en el sentido de que las boletas deberán obrar en el consejo distrital quince días antes de la elección, ya que este plazo límite es el 16 de junio y, además, no se daría tiempo suficiente a los Distritos para el conteo, sellado y enfajillado de las boletas, así

como para la preparación y distribución de los paquetes electorales a los presidentes de casilla cinco días previos a la elección, tal y como lo establece el artículo 269 de la LGIPE, especialmente en aquellos Distritos que recibieran en las últimas fechas, imposibilitando el suministro de las boletas a las casillas el día de la Jornada Electoral.

El sellado y enfajillado de las boletas es una actividad de suma importancia para la logística y certeza en la entrega para los presidentes de casilla, que se encuentra normado en los artículos 176 a 181 del RE, así como en su anexo 5; por ende, para permitirlo la fecha máxima que se estableció para que la documentación se encuentre en las sedes distritales es, a más tardar quince días antes de la fecha de la elección.

Como se puede apreciar, la modificación de la documentación electoral no sólo afectaría la impresión de boletas sino la demás documentación electoral que se utiliza el día de la Jornada Electoral y que conserva un recuadro para insertar el emblema de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En ese sentido, se determina que jurídica y materialmente resulta imposible ordenar la reimpresión de las boletas electorales, así como la demás documentación vinculada con la elección de la Presidencia de la República para el efecto de que ya no aparezca la candidatura de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo porque, además, ello representaría la necesidad de que previamente se modificara el diseño de toda la documentación, lo cual tendría que analizarse y someterse a consideración de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para la verificación de los espacios y aspectos técnicos que se analizan para tal efecto, lo que suma tiempo y plazos a lo previamente señalado.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el citado artículo 267 se establecen efectos del voto ante la imposibilidad de reimprimir las boletas electorales en caso de cancelación de registro o sustitución de candidaturas. Sin embargo, dicha previsión no resulta aplicable al caso en concreto, pues se encuentra dirigida a partidos políticos, o bien, a candidaturas que se encuentran legalmente registradas ante los consejos General, locales o distritales

correspondientes y, en el caso, estamos ante la cancelación de registro de una candidatura independiente.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CON REGISTRO CANCELADO

En términos de lo previsto en el artículo 35, facción I, y 36, fracción III, de la Constitución, el voto activo tiene una naturaleza jurídica dual, ya que constituye un derecho subjetivo público establecido a favor de la ciudadanía, pero de manera correlativa, también implica una obligación para la misma. Al respecto, es importante destacar que el ejercicio de tal derecho-deber no es absoluto, sino que se debe de ajustar a las bases que la propia norma constitucional fija, y que las prescripciones normativas de carácter secundario establecen para su ejercicio.

En términos de lo dispuesto en los artículos 288, párrafo 2, 291; 311, párrafo 1, inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), así como 436 de la LGIPE, para determinar la validez o nulidad de los votos se contará un voto válido por la marca que hagan los electores en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, una candidatura independiente o, no obstante, haber marcado más de un emblema de un instituto político, entre los partidos políticos señalados exista un convenio de coalición. Para mayor claridad a continuación se transcriben esos artículos:

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 288.

2. Son votos nulos:

a) Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente, y

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el

candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla

Artículo 291

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

- c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

[...]

Artículo 314.

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

- a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 311 de esta Ley;

[...]

Artículo 436.

1. Se contará como voto válido la marca que haga el elector en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de un Candidato Independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Conforme con las disposiciones transcritas, se advierte que la norma contiene tres supuestos diversos, consistentes en tres acciones independientes (**1.** Contar votos válidos, **2.** Computar votos nulos, y **3.** Asentar en el acta correspondiente, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados), lo que conduce a concluir que en el Sistema Electoral Mexicano existen, de manera ordinaria, tres tipos de votos, es decir los válidos, nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

Lo hasta aquí expuesto respecto a la regulación de la calificación de votos hace evidente que los sufragios marcados en el recuadro de una candidatura cancelada no reúnen a cabalidad todos los requisitos para ser considerados como votos válidos, pero tampoco reúnen las características para ser catalogados como votos nulos o estrictamente de candidatos no registrados; por lo que en el caso se trata de una cuestión *sui generis*, que deriva de un acto superveniente, lo cual se traduce en una laguna jurídica, ya que la naturaleza y efectos jurídicos de esos sufragios no fueron razonablemente establecidos por el legislador ordinario.

La anterior conclusión no es obstáculo para que, a fin de observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esta autoridad administrativa electoral reconozca a esos votos los efectos jurídicos que le corresponda a una de las categorías de sufragios legalmente previstos.

En los párrafos siguientes se expresarán las razones por las cuales se considera que no es jurídicamente correcto que los votos emitidos a favor de una candidatura con registro cancelado sean considerados como un sufragio nulo.

1. EL VOTO EMITIDO A FAVOR DE UN CANDIDATO CON REGISTRO CANCELADO NO ES NULO

Los sufragios que, eventualmente, se emitan para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no se deben clasificar como votos nulos, puesto que esos dos tipos de sufragios no comparten características, aunado que el sentido de la voluntad del elector en el primer caso si se puede advertir, mientras que en el segundo supuesto no resulta jurídicamente viable conocer con certeza a qué opción política

pretendía beneficiar el voto de las y los electores. La anterior conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

1.1. No hay previsión legal expresa que les dé la categoría de votos nulos

Como se señaló, no existe previsión constitucional o legal aplicable que establezca la naturaleza y los efectos jurídicos que le corresponden a los votos emitidos a favor de una candidatura independiente cancelada, por lo que atribuir la categoría de sufragio nulo a los emitidos para Margarita Zavala Gómez del Campo implicaría desconocer la voluntad expresada de forma manifiesta por el elector y ampliar las consecuencias que a este tipo de votos le concedió el legislador ordinario, cuando el supuesto en análisis no está expresamente dentro de la clasificación de voto nulo.

Así, otorgar la categoría de voto nulo a los sufragios emitidos de manera clara a una opción política que ha sido cancelada, se traduciría en una negación injustificada de los efectos del ejercicio del derecho fundamental de voto activo y de la libre manifestación de ideas, porque se dejaría de reconocer la voluntad expresada por la ciudadanía que optó por la candidatura cancelada.

La anterior conclusión no implica reconocer que los votos emitidos a favor de una candidatura independiente con registro cancelado se les confiera la aptitud de producir el efecto jurídico de que sus destinatarios, eventualmente, se declaren triunfadores en una elección, puesto que una determinación de esa naturaleza sería contraria a los principios de certeza, seguridad jurídica y equidad en la contienda electoral, según lo ha sostenido la Sala Superior como se señalará adelante.

1.2 Certeza respecto de la voluntad de los electores

Existe una diferencia fundamental entre los votos que, en su caso, se lleguen a marcar para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y los demás sufragios que, eventualmente, actualicen los supuestos de nulidad del voto legalmente previstos; ya que en el primer caso se tiene certeza respecto de cuál es la manifestación y sentido de la voluntad de las y los electores -es decir votar a favor de una opción

política, no obstante, que el registro de esa candidata haya sido cancelado-, mientras que, en las hipótesis de nulidad del voto establecidas en la LGIPE se sustentan, justamente, en que en esos supuestos no existe certeza respecto de cuál es el sentido de la manifestación de la decisión de la ciudadanía.

En este contexto, tal diferencia implica, para esta autoridad electoral, una razón más para que los votos marcados para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no se equiparen a un sufragio nulo, como se expone a continuación:

El ejercicio del derecho del voto activo se traduce en un acto jurídico en el que – como cualquier otro acto– se integra por elementos de existencia y requisitos de validez. Destacando, como uno de sus elementos fundamentales, la voluntad de la y el ciudadano elector, que es un aspecto esencial de la definición del sufragio, por lo que, en los casos en los que se desconoce tal cuestión, el legislador ordinario ha determinado calificarlos como votos nulos, ya que no se acredita el sentido de un elemento fundamental del acto jurídico, esto es, la opción política a la que las y los ciudadanos pretendieron favorecer.

Lo anterior se corrobora de lo establecido en los artículos 291; 311, párrafo 1, inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), así como 436 de la LGIPE, de los cuales se obtienen los distintos supuestos de voto nulo, que se pueden sistematizar de la siguiente manera:

Hipótesis A: Se marca el emblema de dos o más partidos políticos sin que exista coalición entre ellos.

Hipótesis B: Se marca el emblema de uno o más institutos políticos y de una o más candidaturas independientes.

Hipótesis C. No se marca opción política alguna, es decir se trata un “voto en blanco”.

Conforme a lo expuesto, este Instituto advierte que la causa eficiente de nulidad del voto que subyace en los casos legalmente previstos, deriva de la falta de certeza de las autoridades electorales para conocer de manera clara y precisa la

voluntad del electorado, es decir, en los supuestos en los que no hay claridad de cuál es la opción política que busca favorecer determinando ciudadano, la norma legal los califica como nulos, lo cual es acorde con la teoría del acto jurídico, puesto que, como se precisó, la falta o vicio de uno de sus elementos esenciales, como es la voluntad, genera la nulidad lisa y llana del acto.

Ahora bien, en el caso de los sufragios que, eventualmente, se marquen para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no se presentaría tal afectación en la voluntad del electorado, puesto que si bien esos votos serían ineficaces porque se habrían emitido a favor de una opción política cuyo registro está cancelado, lo cierto es que, a diferencia de lo que sucede en las hipótesis legales de los votos nulos, en este supuesto sí se tendría plena certeza del sentido de la voluntad de las y los ciudadanos, es decir, se tendría convicción respecto de la opción política que pretendieron favorecer con su voto, con independencia de si legalmente podría obtener el triunfo y la constancia de mayoría y validez.

En este sentido, no existiría duda para las autoridades electorales respecto de cuál fue la intención de la ciudadanía al marcar el emblema de esa ciudadana, por lo que, si bien ese voto sería ineficaz, ese sufragio no se debería declarar nulo porque se conocería de manera clara y precisa la intención de las y los electores, a diferencia de lo que se establece en los artículos 288, párrafos 2 y 3; 291; 311 párrafo 1 inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), así como 436 de la LGIPE, al regular los casos de nulidad de los votos.

1.3 Nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa

A partir de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008 en la materia política-electoral, se establecieron en el Sistema Electoral Mexicano nuevos supuestos y se consolidó la institución jurídica del nuevo escrutinio y cómputo previsto en sede administrativa, y ahora en sede jurisdiccional, el cual, en términos generales, tiene como finalidad generar certeza y seguridad jurídica respecto a la voluntad de la ciudadanía manifestada en las urnas.

En sede administrativa el nuevo escrutinio y cómputo puede ser parcial, esto es, circunscribirse a determinados paquetes electorales en particular, o bien, puede ser total, lo que implica el recuento completo de los votos emitidos en todas las casillas que se instalaron en determinado Distrito electoral federal. Conforme a lo previsto en el artículo 311, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, los supuestos que actualizan que un consejo distrital del Instituto lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo parcial, son los siguientes:

- A. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- B. El número de **votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados** en el primero y segundo lugares en votación, y
- C. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Como se señaló, la institución del nuevo escrutinio y cómputo tiene como propósito verificar el sentido de la votación emitida por la ciudadanía, en aquellos casos en los que existan elementos objetivos que generen “*duda*” sobre la voluntad expresada por las y los ciudadanos en las urnas.

En este sentido, incluir en la categoría de votos nulos, los emitidos para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, implicaría generar un efecto de tales votos a través de la actualización de “*supuestos artificiales*” para el nuevo escrutinio y cómputo parcial en sede administrativa, ya que la categoría de votos nulos se podría ver incrementada por la suma a ese rubro de los sufragios emitidos a favor de la mencionada opción política, lo cual sería contraria al objeto y finalidad de la norma.

Se afirma lo anterior, porque si se clasificara como voto nulo el emitido de forma clara y precisa para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, ello implicaría que en los supuestos en los que por esa razón los votos nulos sean mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación, se verifique, sin justificación alguna, por segunda ocasión –primero en la mesa directiva de casilla y después ante los órganos desconcentrados del Instituto- la voluntad del electorado, lo cual a ningún fin u objeto jurídico eficaz conduciría, ya que desde la realización del escrutinio y cómputo por el funcionario de la mesa directiva de casilla, se tendría plena certeza de la voluntad e intención de los electores, en el sentido de favorecer a determinada opción política, no obstante la cancelación de su registro.

1.4 Criterio de cancelación de registro de la Sala Superior.

Es pertinente señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció el criterio sustentado en la tesis relevante XIX/2017,

en la que se sostiene que, ante la cancelación de registro de candidatura, los sufragios deben considerarse inválidos, como se aprecia de su contenido, que se transcribe a continuación:

VOTOS INVÁLIDOS. SON AQUELLOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA CUYO REGISTRO FUE CANCELADO (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 8, 144 y 223, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, se desprende que la cancelación del registro de una candidatura previamente a la Jornada Electoral, implica la nulidad de los votos emitidos a su favor, pues se **trata de sufragios inválidos que se sumarán a los votos nulos**, porque se emiten a favor de una candidatura que al día de la Jornada Electoral no cuenta con el registro legal correspondiente.

El asunto del que derivó la tesis relevante, planteaba la situación de que una candidatura cancelada antes de la Jornada Electoral, seguía apareciendo en la boleta porque no fue posible reimprimirla y la ciudadanía marcó ese recuadro; en dicho asunto, esa candidatura cancelada obtuvo la mayoría de la votación y las personas que habían sido candidatas exigían el reconocimiento de su triunfo; por tanto, en ese caso concreto la litis se centró en determinar si los votos obtenidos por la candidatura cancelada eran válidos o nulos.

Según se aprecia, al resolver el caso concreto, la Sala Superior concluyó que esos votos no podían generar un efecto jurídico válido y los ubicó en la categoría de “votos inválidos” que debían “*sumarse a los votos nulos*”, sin distinguir su categoría.

En principio, debe dejarse señalado que este criterio no tiene carácter vinculante, dado que no se han actualizado los supuestos establecidos en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para considerarlo obligatorio, y aunque dicho criterio resulta orientador para este Consejo General, es insuficiente para dar certeza respecto a los efectos jurídicos que se lleguen a marcar para la candidatura cancelada de Margarita Zavala Gómez del Campo, por lo siguiente:

Se debe destacar que en aquel asunto el motivo de la cancelación de las candidaturas derivó del incumplimiento por parte del partido postulante al principio constitucional de paridad de género, es decir, de la inobservancia de un requisito constitucional para poder registrar candidaturas en un Proceso Electoral; siendo que en el caso en análisis, la cancelación deriva de una “*renuncia*” de un derecho político-electoral que ejerció de manera libre Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, quien participó como candidata a la Presidencia de la Republica en el actual Proceso Electoral 2017-2018.

En este contexto es posible advertir que en el primer caso la cancelación del registro constituye una auténtica sanción que surgió a partir del incumplimiento al principio constitucional de paridad de género; en tanto que en el caso que se analiza la cancelación del registro se da a partir del ejercicio al derecho a ser votado, en su vertiente negativa.

Otra diferencia que se observa de los casos en análisis, es que en el asunto resuelto por la Sala Superior ya había concluido la etapa de Jornada Electoral, por lo que no había manera de que las autoridades electorales hubieren previsto el efecto jurídico que deberían tener los votos emitidos por las candidaturas que fueron canceladas, ni mucho menos de informar oportunamente de ello a la ciudadanía; situación que no acontece en la especie, pues esta autoridad puede hacer uso de sus facultades a efecto de que la ciudadanía conozca de manera plena los efectos jurídicos que tendrán los votos emitidos para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

Adicionalmente, debe resaltarse que en el precedente que da origen al criterio en comento, la litis se circunscribió a determinar si era dable otorgar el triunfo y la consecuente constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas cuyo registro se canceló por incumplir la normativa en materia de género, cuestión diversa al caso que nos ocupa.

En este sentido, el efecto jurídico de la emisión del voto para la aludida candidata presidencial que válidamente ha renunciado a su derecho político electoral de ser votada como Presidenta de la República en el Proceso Electoral Federal que se lleva a cabo no puede ser el mismo que aquel que surgió de un incumplimiento a la normativa constitucional de paridad de género.

Por otra parte, debe considerarse que la categoría de “*voto inválido*” afectado de nulidad no es una categoría que se encuentre relacionada con los conceptos que se utilizarán para definir las votaciones que servirán de base para la distribución de escaños por el principio de representación proporcional, la conservación del registro de los partidos políticos, entre otras, o bien, para revisar los supuestos establecidos para el escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que del análisis de los argumentos lógico-jurídicos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-828/2016, que dio origen a la mencionada tesis relevante XIX/2017, no se advierte que ese órgano jurisdiccional haya emitido alguna consideración en la que de manera categórica concluyera que los votos emitidos a favor de una candidatura con registro cancelado se deban clasificar y sumar como sufragios nulos.

Así, los razonamientos de esa ejecutoria se circunscribieron a determinar que los votos emitidos a favor de la opción política con registro cancelado resultaban inválidos, por lo que se concluyó que no les asistía razón a los recurrentes, lo cual implicó que no se le reconociera el triunfo a la fórmula de candidatos a Presidente de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, postulados por Encuentro Social.

Razonado a lo anterior, se procede analizar y resolver si los votos que, en su caso, se marquen para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se deben clasificar y computar como votos manifestados a favor de candidatos no registrados.

2. VOTOS A FAVOR DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS

La “*candidatura no registrada*” es una institución jurídica que ha sido regulada en diversos ordenamientos vigentes en distintas etapas de la evolución de la Legislación Electoral mexicana; así, desde la Ley Electoral Federal de 7 de enero de 1946, ya se preveía la posibilidad expresa de votar a favor de ese tipo de opciones electorales. No obstante, legalmente no existía una definición normativa de la candidatura no registrada.

Ahora bien, conforme a lo resuelto por la Sala Superior en diversos medios de impugnación, especialmente, lo determinado en el juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano SUP-JDC-713/2004; el recurso de

reconsideración SUP-REC-887/2013 y en el juicio ciudadano SUP-JDC- 226/2018, se advierte que el candidato no registrado es aquel que participa en una elección sin ser postulado por un partido político y tampoco actúa como candidato independiente.

Así, la razón fundamental que distingue a ese tipo de candidaturas con los ciudadanos formalmente registrados, ya sea que se postulen por un instituto político o de manera independiente, radica en que aquéllos en momento alguno obtienen el registro correspondiente ante la autoridad administrativa electoral competente, lo cual significa que no existe un control de los órganos del Estado con relación a los requisitos de registro y elegibilidad de ese tipo de opciones políticas, por ende, esos candidatos no reciben financiamiento público y, tampoco, se fiscaliza el origen y destino de los recursos que, en su caso, utilicen durante la contienda electoral.

En congruencia con tales aspectos, en la Legislación Electoral se prevé que los votos emitidos a favor de un candidato no registrado, no reúnen los requisitos necesarios para catalogarlos como válidos, por lo que estos sufragios no trascienden a determinar quién es el ciudadano que resulta electo en un Proceso Electoral, por lo que sus efectos se circunscriben a considerarlos sólo como una libre manifestación de la voluntad en términos de lo establecido en el artículo 6° y 35, fracción I, de la Carta Magna, que sólo resultan eficaces para los datos estadísticos de la participación de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Conforme a las anteriores premisas, se concluye que si bien la candidatura, ahora cancelada, de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo no comparte cabalmente todas las características de una candidatura no registrada, sí goza de la ineficacia de la votación que eventualmente pueda realizarse a su favor, como sucede con la que se emite para las candidaturas no registradas.

Ello, porque si bien tal ciudadana se sujetó al procedimiento de obtención de apoyo de la ciudadanía para lograr el registro como candidata independiente, lo cual implicó que el 29 de marzo de 2018, mediante el acuerdo **INE/CG287/2018**, el Consejo General del Instituto verificara los requisitos de registro de tal ciudadana, concluyendo que se le debía otorgar el registro correspondiente, estuvo en aptitud jurídica de realizar campaña electoral y su nombre fue incluido en la documentación electoral, lo cierto es que su renuncia hace manifiesta su voluntad de no continuar en la contienda electoral.

3. CONCLUSIÓN DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LA CANDIDATURA CON REGISTRO CANCELADO

Conforme con lo expuesto, si bien en el caso existe una laguna jurídica respecto de las consecuencias de Derecho que se les debe reconocer a los votos emitidos en favor de la candidatura independiente con registro cancelado por renuncia; sin embargo a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 291, párrafo 1, inciso c), 311, párrafo 1, inciso c), en relación con el 314, párrafo 1, inciso a), y 436 de la LGIPE, así como de lo determinado por la Sala Superior en los juicios y recursos registrados con las claves SUP-JDC-713/2004, SUP-JDC-226/2018, SUP-REC-887/2013 y SUP-REC-828/2016, se concluye que los votos emitidos a favor de una candidatura independiente con registro cancelado, no son sufragios nulos pero comparten los efectos jurídicos de la votación recibida para candidatos no registrados.

Lo anterior, justifica que esta autoridad determine las consecuencias jurídicas y fácticas que, eventualmente, tendrán los votos emitidos para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, por lo que se concluye que, a fin de tutelar los principios de certeza y seguridad jurídica, tales sufragios tendrán los mismos efectos jurídicos que los emitidos a favor de candidatos no registrados, debido a que constituyen una libre manifestación de la ideas en materia político-electoral, en términos de lo previsto en los artículos 6° y 35, fracción I, de la Constitución federal.

En este sentido, como se explica a detalle a continuación, el voto que se llegue a emitir por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se clasificará en el apartado que contiene su nombre, sin que tenga validez jurídica, al igual que los emitidos en favor de candidaturas no registradas.

Esto es así, porque ante la renuncia de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo de ejercer su derecho de voto pasivo, tal candidatura perdió todos sus efectos jurídicos y, por ende el registro legal ante esta autoridad. Así, aunque el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se encuentre plasmado en la boleta electoral de la elección presidencial, dada la imposibilidad de su reimpresión, para efectos prácticos es similar a una candidata no registrada, por ende las boletas que se marquen en el recuadro en donde aparece su nombre tendrán las mismas consecuencias jurídicas que los votos que reciben en el apartado correspondiente a

los candidatos no registrados, teniendo el mismo tratamiento que establece el artículo 291, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE.

En este contexto, tales sufragios resultaran ineficaces para efecto de determinar cuales que candidato resulta electo para ejercer el cargo de la Presidencia de la República, en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

V. EFECTOS DEL ACUERDO

Establecida la naturaleza y trascendencia jurídica de los votos emitidos a favor de una candidatura independiente con registro cancelado, lo procedente es determinar los efectos que derivan de tal determinación, conforme lo siguiente:

1. Documentación electoral

No procede ordenar la reimpresión de la boleta electoral de la elección presidencial y demás documentación electoral relacionada a dicha elección, previamente aprobada por este Consejo General, en atención a la imposibilidad jurídica y material que ha quedado precisada en este acuerdo.

2. Escrutinio y cómputo en casilla:

a) Derivado de que la boleta electoral, así como toda la papelería y demás documentación conservan el recuadro que permite se emitan y anoten votos a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, en un espacio independiente al de las candidaturas no registradas, éstos deben contabilizarse en el recuadro respectivo que contiene su nombre, tal y como sucede con los del rubro candidaturas no registradas.

Por ende, los integrantes de las mesas directivas de casilla no podrán clasificarlos como votos nulos, ni asentarlos en el recuadro de candidatos no registrados; es decir, **deben asentar la votación en las actas, en el apartado donde aparece el nombre de la candidatura cuyo registro quedó sin efectos.**

b) Se contará como nulo, el voto en el que se marque el recuadro para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo y el que corresponde a cualquier otra opción política.

3. Sistemas de resultados

PREP

a) Se asentará el contenido del acta de escrutinio y cómputo en sus términos incluyendo el rubro de los votos emitidos para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

b) En pantalla, sobre el espacio de la ciudadana Margarita Zavala se debe incluir una marca que identifique que su candidatura se canceló y que, por tanto, tales votos carecen de eficacia jurídica para determinar quien es el candidato electo para ejercer el cargo de Presidencia de la República, en el contexto del Proceso Electoral 2017-2018.

Asimismo, este Instituto instrumentará la marca de identificación mencionada, en los demás sistemas en los que se dé cuenta de los resultados de la votación o sus tendencias.

4. Cómputo Distrital

a) En el Sistema de Registro de Actas, se asentará la información en los mismos términos que en el PREP, es decir, incluyendo el rubro de los votos emitidos para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En el desarrollo del cómputo distrital, se tomarán, tal como se registraron por los funcionarios de casilla, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla que sólo fueron cotejadas; asimismo, las actas de casilla levantadas en el Consejo y las constancias individuales derivadas de los recuentos conservarán los resultados de la votación para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En este sentido el consejo distrital realizará la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en su Distrito electoral, incluyendo el rubro de los votos emitidos para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

b) En la sesión de cómputo distrital, el consejo informará que los votos asentados en el espacio con el nombre de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, no tienen validez jurídica, por corresponder a una candidatura cuyo registro se

canceló y que recibirán el mismo tratamiento que los votos expresados para candidaturas no registradas.

5. Campaña de orientación para la ciudadanía y actores políticos

El Instituto tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto, así como la obligación de velar por la certeza y máxima publicidad en el desarrollo de todo el Proceso Electoral, por lo que resulta fundamental que informe y oriente a la ciudadanía, así como a los actores políticos y los funcionarios de casilla el contenido del presente Acuerdo para que el día de la Jornada Electoral se tenga certeza respecto de la realización del escrutinio y cómputo, así como sobre los sistemas de difusión de los resultados y tendencias electorales, tales como el PREP y conteo rápido institucional.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIX/2013, de rubro y texto siguiente:

BOLETAS ELECTORALES. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE SU CONTENIDO Y MODALIDADES.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4, 104, 105, 132, 252, 265, 276 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral tiene entre sus funciones llevar a cabo actividades de capacitación, educación cívica y promoción del voto y, para ello, debe orientar a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de obligaciones político-electorales. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe realizar los actos necesarios para difundir el contenido y modalidades de las boletas electorales, así como informar y orientar a los ciudadanos en relación con las diversas formas de expresar el sufragio, a efecto de que cuenten con los elementos suficientes para expresar en forma clara y adecuada, su voluntad y propiciar así la emisión de votos válidos.

Asimismo, se tiene presente que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia emitida en el expediente SDF-JDC-2129/2016, anuló la elección de Presidente de Comunidad de San José Texopa, municipio de Xaltocan,

Tlaxcala, debido a que la autoridad electoral no tomó alguna medida para informar a la ciudadanía que había sido cancelado el registro del candidato ganador, cuyo nombre aparecía en la boleta, lo que constituye un precedente que obliga al Instituto a redoblar sus esfuerzos de orientar a la ciudadanía a efecto que pueda ejercer su derecho al voto de manera libre e informada.

6. Fórmula de la votación válida emitida

En este mismo tenor, para efectos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 1, inciso c), de la LGPP, la votación válida emitida para la elección presidencial se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y el candidato independiente Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, votos en favor de candidatos no registrados y la de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

En atención a los considerandos antes expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. No procede ordenar la reimpresión de la boleta electoral de la elección presidencial y demás documentación electoral, previamente aprobada por este Consejo General.

SEGUNDO. Los votos marcados para Margarita Ester Zavala Gómez del Campo deberán anotarse en el recuadro consignado para tal efecto en los documentos que se utilizan el día de la Jornada Electoral, y demás papelería electoral, esto es, el que contiene su nombre.

Para todos los efectos, el tratamiento de la votación emitida a favor de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo se considerará como de una candidatura no registrada.

Para efectos del artículo 94 de la LGPP, la votación válida emitida de la elección presidencial se conformará con la suma de la emitida en favor de los partidos políticos y el candidato independiente registrado Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, debiendo excluir la correspondiente a votos nulos, votos en favor de candidatos no registrados y la de Margarita Ester Zavala Gómez del Campo.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que adopte los mecanismos necesarios para implementar un programa de comunicación social para dar a conocer a la ciudadanía la ineficacia del voto emitido para la candidatura independiente cancelada, a través de los medios de difusión con lo que cuenta el Instituto, así como los elementos que, en su caso, se deben incorporar en los diversos sistemas informáticos para identificar con claridad la cancelación de dicha candidatura y la invalidez de la respectiva votación.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, implemente los mecanismos necesarios para que en la capacitación electoral se dé a conocer la medida adoptada en el presente Acuerdo a los funcionarios de mesas directivas de casilla, así como a las del voto de los mexicanos residentes en el extranjero y a los miembros de los Consejos locales y distritales.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Servicios de Informática para que realice las modificaciones necesarias, a fin de que en las pantallas del Programa de Resultados Electorales Preliminares y de Cómputos Distritales se incluya, en la información de la ex candidata Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, la referencia a que el registro de la candidatura fue cancelada.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo que dé a conocer el contenido del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, de los Consejos locales y distritales.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de mayo de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular el Punto de Acuerdo Segundo, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**